

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 142/2017



TOCA NÚMERO: TCA/SS/595/2017 Y
TCA/SS/596/2017, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/154/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/595/2017 y TJA/SS/596/2017 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas en el presente juicio en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **doce de julio de dos mil dieciséis**, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la ***** , por su propio derecho y en su carácter de concubina del **finado** ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La nulidad e invalidez del oficio número CP/PCT/DJ/0200/2016, de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, y del acuerdo del veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, formado con motivo de la solicitud de pensión por riesgo de trabajo que se hizo a mi favor a través del oficio SAATyDH/DGDH/STSS-1482/2015, del catorce de julio de dos mil quince, suscritos, firmados y dictado por el ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE,*

*Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, que constituyen la infundada negativa y/o abstención de las autoridades demandadas para otorgarme la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mí favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, a que tengo derecho en mi carácter de concubina que fui del finado *****
representante de mi hija *****
y beneficiaria de los derechos generados por mi extinto concubino; así como, la pretensión de que se complemente la información que señala, se le proporcione opinión o determinación jurídica respecto a la procedencia de la solicitud de pago de la pensión por riesgo de trabajo solicitada a mi favor y de mi citada hija, y que sea otra dependencia del Gobierno del Estado y beneficiarios de mi extinto concubino (en este caso la suscrita), las que subsanen o corrijan jurídicamente la omisión de la que solo ellas son las responsables al no haber ejercido la facultad que les confieren los numerales 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, a sabiendas de que por leyes su obligación y no haber realizado un verdadero análisis y valoración de los documentos que se acompañaron a dicha solicitud realizada a través del oficio SAATyDH/DGDH/STSS-1482/2015, del catorce de julio de dos mil quince, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que si fueron anexadas al oficio antes citado copias certificadas de la averiguación previa ABA/SC/01/0346/2014, de los hechos o accidente suscitado con motivo de la muerte de mi concubino, tal y como consta en dicho documento del cual adjunto copia fotostática al presente escrito como prueba, el cual incluso contiene el sello de recibido que ampara la entrega de todos los documentos que en él se relacionan, pues de no haber sido así no se hubiese recepcionado por parte de las autoridades demandadas; pensión que fue solicitada a mi favor mediante oficio SAATyDH/DGDH/STSS-1482/2015, del catorce de julio de dos mil quince, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde dada la actividad desempeñada por el finado *****
a favor del Gobierno del Estado, como Servidor Público y beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión, sin que sea una exigencia de acuerdo a la Ley que la rige para poder obtener su pago, que mi extinto concubino *****
al momento de su fallecimiento haya estado cotizando, pues en ninguno de sus apartados lo establece así, toda vez que como ya se dijo, se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan en el cumplimiento del deber como es el caso, siendo éste*

(fallecimiento en el cumplimiento del deber) el único requisito para que sea otorgada la pensión que me fue negada, máxime que, el trabajador no es quien debe realizar directamente las aportaciones relativas a la clave 151, como lo es la aportación del 6% quincenal al organismo demandado, mucho menos los beneficiarios (óseo la suscrita) sea quien deba complementar la información que señala, ni subsanar o corregir la observación que se precisa en el acuerdo del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, si no que de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión, para ello existe el área específica (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado) quien es la obligada de realizar los descuentos respectivos tocante a la aludida clave, y si en su oportunidad no los realizó, no es un acto atribuible a mi difunto concubino, a la ocursoante, ni a mi hija, mucho menos una causa justificada para que no me sea otorgada la pensión por riesgo de trabajo y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, de la que en su oportunidad se solicitó su pago a mi favor, ni tampoco para que sea otra dependencia del Gobierno del Estado, la que subsane o corrija jurídicamente la omisión de la que solo las demandadas del juicio son las responsables al no haber ejercido la facultad que les confieren los numerales 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, puesto que, para el cumplimiento de esa obligación la Caja de Previsión cuenta de acuerdo a la Ley que la rige, con la potestad de poder solicitar se apliquen los respectivos descuentos hasta cubrir los adeudos que se tengan, en el caso de que se dejaran de realizar, así como, con las facultades para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para lograr el cobro de los adeudos que con ella se tengan y por cualquier concepto, incluso también cuenta con la facultad para sancionar a la pagaduría y/o a los encargados de cubrir los sueldos cuando estos no hubieren efectuado los descuentos autorizados, con una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, lo antes expuesto, tal y como lo disponen los artículos 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, lo que debieron haber hecho las autoridades demandadas, y si no lo realizaron, no pueden fundar tampoco su negativa de pago en una omisión de la que solo ellas son las responsables, mucho menos pretender que sea otra dependencia del mismo Gobierno del Estado, que lo haga por ellas, cuando de acuerdo al artículo 4° del ordenamiento legal antes invocado, la Caja de Previsión tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, cuyo objeto primordial es el de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley que la regula aquellos servidores públicos beneficiarios por dicho ordenamiento legal, ya que, al realizarlo con su conducta me están privando de un derecho que por ley me corresponde, causando un grave perjuicio al derecho de seguridad social de la

*suscrita, por causas que no son imputables a mi difunto concubino, ni a la signante, por tanto, vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 25, fracción III, inciso c), 32, 35, fracción III, 49, 50, fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión, en consecuencia es de concluirse que es obligación de las autoridades demandadas otorgar y pagar a la actora del presente juicio la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mí favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, que me corresponde desde el día siguiente al fallecimiento de mi finado concubino *****; por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad, lo que pido a si sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad administrativa.”;* relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **trece de julio de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional de origen acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/154/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Comité Técnico y Presidente del H. Comité Técnico, ambos de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**; y en el mismo auto se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le dio vista para que manifestara si es su voluntad ejercitar el juicio de nulidad en contra de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**.

3.- Por escrito de fecha **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, la actora del juicio de nulidad, desahogó la vista ordenada en autos, y manifestó que si es su voluntad ejercitar el juicio de nulidad en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; en consecuencia, por acuerdo de fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**; y mediante proveídos de fechas **veinticuatro de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda instauradas en su contra; en los cuales se les dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por escrito de **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, la actora del juicio amplió su escrito inicial de demanda, señalando como acto impugnado el consistente en: ...La nulidad e invalidez de lo expuesto por el Licenciado HECTOR APREZA PATRON, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y Vocal del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en su escrito de contestación de demanda del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el cual obra en autos que se centra principalmente en que "el acto impugnado no es un acto reclamado y/o imputado a esa autoridad; se carece de interés jurídico para demandar de la aludida Secretaria de Finanzas las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda; no me asiste la razón ni el derecho para demandar a la Secretaría de Finanzas; resultan improcedentes las pretensiones de la suscrita; el acto impugnado en su contra materia de la litis no existe, que por esa razón carezco de interés jurídico para demandar de la Secretaría de Finanzas las prestaciones contenidas en mi escrito inicial de demanda y que por ello no me asiste la razón ni el derecho para demandar de la autoridad antes aludida, como improcedente se encuentra en el contenido de mi escrito de demanda; no me asiste la razón ni el derecho para demandar de la Secretaría de Finanzas, como improcedente se encuentra en el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis acordado y firmado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión que transcribe; y en que resultan totalmente improcedentes e inoperantes los supuestos conceptos de violación que pretendo exponer", y que constituyen de igual manera la infundada negativa y/o abstención de la autoridad demandada para otorgarme y pagarme la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte en cumplimiento del deber a que tengo derecho en mi carácter de concubina del extinto ***** , y beneficiaria de los derechos generados por el trabajo que desempeñó a favor del Gobierno del Estado; pensión que fue solicitada a mi favor mediante oficio SAATyDH/DGDH/STSS-1482/2015, del catorce de julio de dos mil quince, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que obra en autos, debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde dada la actividad desempeñada por mi difunto concubina a favor del Gobierno del Estado, como Servidor Público y beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión, respecto de la cual de acuerdo al ordenamiento legal antes citado, para obtener su pago no es una exigencia que el finado ***** , al momento de su fallecimiento haya estado cotizando, pues en ninguno de sus apartados lo establece así, toda vez que como ya se dijo, se trata de una

prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan en el cumplimiento del deber como es el caso, siendo éste (fallecimiento en el cumplimiento del deber) el único requisito para que me sea otorgada y pagada la pensión que me fue negada de acuerdo a la ley que la regula, proceder de la autoridad demandada que sin lugar a duda me está privando de un derecho que por ley me corresponde al impedirme poder disfrutar de una prestación social que me pertenece, como lo es la pensión por riesgo de trabajo que oportunamente fue solicitada a mi favor, causando un grave perjuicio al derecho de seguridad social de la suscrita, por tanto, vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1.º 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 25, fracción III, inciso c), 1.32, 35, fracción III, 49, 50, fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión, del Código de la materia, por las causas, motivos y circunstancias que han sido señaladas en mi escrito inicial de demanda las cuales ruego se me tengan por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaren para no ser repetitivos y por economía procesal; en consecuencia, es de concluirse que es innegable la procedencia de la nulidad e invalidez del ahora acto impugnado y la obligación de las autoridades demandadas de otorgarme y pagarme la pensión por riesgo de trabajo ya mencionada, que me corresponde desde el día siguiente al fallecimiento de mi finado concubino ******, de igual manera por los motivos, razones y circunstancias expuestas y precisadas en mi ocurso inicial de demanda que consta en autos, mismas que pido se tengan presentes para evitar innecesarias repeticiones, lo cual ruego a si sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad administrativa”. Por acuerdo de fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo por contestada la ampliación de demanda, mediante proveídos de **uno y quince de febrero del año dos mil diecisiete**.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **cinco de abril de dos mil diecisiete**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en los artículos 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto: **“que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, efectúe el pago de las**

aportaciones que dejo de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el monto de \$7,481.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) a favor de las cotizaciones del finado ***** (foja 37) y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO proceda a otorgarle a la C. ***** , y a su menor hija ***** , la pensión que corresponda derivada del fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Oficial, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 49 de la Ley de la Caja de Previsión, pensión que será pagada desde la fecha del fallecimiento del finado ***** , es decir, el día treinta de julio de dos mil catorce, hasta regularizar el pago de la misma”.

7.- Inconforme con la sentencia definitiva de **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TCA/SS/595/2017 y TCA/SS/596/2017** de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnó con el expediente al **Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, para que en su calidad de ponente realizara el estudio y proyecto de resolución correspondiente, quien con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, presentó al Pleno de la Sala Superior el citado proyecto de resolución, y como la mayoría de los integrantes del citado Órgano Colegiado no estuvieron de acuerdo con el sentido del mismo, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento interior de este Tribunal, el Pleno de la Sala Superior, dicho proyecto quedó en calidad de voto particular, con **adhesión del Magistrado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**; en consecuencia, se retornó el expediente y tocas a la Magistrada Ponente **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, *********, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la **378 a 387** del expediente **TCA/SRCH/154/2016**, con fecha **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, se emitió la sentencia definitiva en la que se **declaró** la **nulidad** del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha **once de mayo de dos mil diecisiete**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se

interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la **388 a 391** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **tres de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **cuatro al once de mayo de dos mil diecisiete**, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo el **once de mayo de dos mil diecisiete**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, como consta en los autos del toca número **TJA/SS/595/2017** a fojas de la 2 a la 10, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***“Primero:** Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **SEGUNDO** punto resolutivo: la cual de manera*

literal resuelve:

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos, y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

*Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número CP/PCT/DJ/0200/2016, de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, y el proveído, de fecha veintiséis de abril de 2016, dictados por este Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1482/2016, de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro **Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad que se envió por escritos de fechas 19 de agosto del año próximo pasado, y 10 de febrero del año en curso, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia a los cuales en la parte conducente expresan:*

*" **ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;..."*

*"... **Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ..."*

*"...**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."

*Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en el acuerdo impugnado, así como en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:*

*"**QUINTO...**"*

" ... Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que la negativa del Presidente de H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a la

C. *****
*****, y a su menor hija
*****, resulta violatoria de los artículos 123,
apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III, c), 49, 50, 81 y 90
de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio
Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la
Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado
de Guerrero, que garantizan el acceso al derecho a la seguridad
social, cuando ocurra la muerte del trabajador en cumplimiento de
su deber, hipótesis que se actualiza en el presente asunto por el
fallecimiento de *****
*****, quien fuera Oficial adscrito
a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y
concubina de la parte actora, ello es así, por las siguientes
consideraciones:

Del análisis a las constancias de autos, se observa que se
encuentran agregados a fojas 0033 y 0034 copias certificada de
los recibos de pago números 33980710 y 498578, a favor del C.

*****, de los cuales se advierte que percibía
un ingreso neto por la cantidad de \$5,352.53 (CINCO MIL
TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 53/100 M.N.), como
percepción de su cargo como Director General Operativo de la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de igual
manera que la SECRETARIA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
GUERRERO, en dichos recibos no le efectuó la deducción 151.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11,
fracción I y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de
Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes
de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios
y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, corresponde a la
Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado
de Guerrero, como encargada de la pagaduría de los trabajadores
del Gobierno del Estado, efectuar los descuentos de las
aportaciones de los beneficiados de la citada Ley, tal y como se
advierte de la literalidad siguiente:

**LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL
MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA
JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA,
CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

“...ARTICULO 11o.-

I.- Las altas y bajas del personal;
(...)

ARTICULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del
Estado, está obligada a:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI...”

Corolario de lo anterior, se puntualiza que la autoridad demandada
Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los
Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía
Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores

de Oficio del Estado de Guerrero, en el acuerdo impugnado niega a la parte actora como concubina supérstite de ***** los beneficios de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento del fallecimiento no le retenían por el concepto 151 de la Caja de Previsión Social, en virtud de que al momento del fallecimiento no le retenían por el concepto 151 de la Caja de Previsión Social, pasando por alto que el finado ***** se encontraba desarrollando su función como Oficial, que murió en cumplimiento de su deber, y que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, por tanto, dicha abstención no es una cuestión imputable al finado ***** sino que la Secretaria de Finanzas y Administración, es quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes.

Teniendo claro lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar el seguro de vida a la C. ***** concubina supérstite, y a su menor hija ***** toda vez que es una prestación social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión prevista en los artículos 26, 27, 28 y 29 fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En ese contexto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al finado ***** y que de acuerdo con las facultades de la Caja de Previsión concedidas en los artículos 84 y 90 Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen que: La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto”, y que la “La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley”, de ahí que esta Sala Instructora concluye que es obligación de la Caja de Previsión, otorgar a la C. ***** y a la ***** la pensión por muerte del extinto ***** y que si la Secretaria de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Oficial mencionado, entonces la Caja de Previsión puede ejercer su facultada de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la actora de su derecho de recibir la pensión por muerte del trabajador que por ley le corresponde, vulnerando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos 1º y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos- Protocolo de Buenos Aires; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador-; y 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Numero 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México, en virtud de haber suprimido las bases mínimas y le fue nugatorio en el acto impugnado el derecho de seguridad social que le asiste.

En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 y 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero., el efecto de la presente resolución es para dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectuó el pago de las aportaciones que dejo de integrar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL. AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el monto de \$7,481.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), a favor de las cotizaciones del finado ***** (FOJA 37) y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL. AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle a la C. ***** , y a su menor hija ***** , la pensión que corresponda derivada del fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de OFICIAL lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 49 de la Ley de la Caja de Previsión, pensión que será pagada desde la fecha del fallecimiento del finado ***** ,

es decir, el día treinta de julio de dos mil catorce, hasta regularizar el pago de la misma..”

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que “...el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a **otorgarle a la C. *******, **y a su menos hija *******, **la pensión que corresponda derivada del fallecimiento del extinto *******, **quien tenía la categoría de OFICIAL**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 49 de la Ley de la Caja de Previsión, pensión que será pagada desde la fecha del fallecimiento del finado *****”, es decir, el día treinta de julio de dos mil catorce, hasta regularizar el pago de la misma.....”, lo anterior es así, en virtud de que a mi representada la deja en un estado de indefensión, **toda vez que ordena** que se otorgue la pensión a la C. *****”, y a su menor hija *****”, la pensión que corresponda derivada del fallecimiento del extinto *****”, sin antes determinar en qué hipótesis encuadra del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder llevar a cabo el trámite de pensión. Con independencia de que el hoy finado, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina correspondiente al mes de julio del 2014, ya no cuenta con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se les hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Materia, para poder otorgarle cualquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso c) y 35 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se deprenen los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando

QUINTO fojas 13 y 14 de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el oficio número **CP/CPT/DJ/0200/2016**, de fecha cuatro de mayo y el **proveído** de fecha, veintiséis de abril, ambos del 2016, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó el oficio número **SAATyDH/DGDH/STSS/1482/2016**, de fecha catorce de julio del año dos mil quince, suscrito y firmado por el **C. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública**, por el que acompaña documentos del extinto **Miguel Gutiérrez Carbajal**, mediante el cual solicita **pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. *******, y a su **menor hija *******, fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar, ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, II y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- Es también fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO** cuando refiere medularmente que:

“... el efecto de la presente resolución es para dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoría el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO efectué el adeudo a favor del H. COMITÉ TECNICA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES

DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el monto de \$7,481.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), a favor de las cotizaciones del finado, ***** (FOJA 37), y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO proceda a dar trámite a la pensión de invalidez, para que otorgue a la C. ***** y a su menor hija ***** , la pensión que corresponda derivada del fallecimiento del extinto *****.

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente a resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. ***** , en representación de su menor hijo ***** , por el fallecimiento de su esposo ***** , con la categoría de POLICIA 2, por no contar con la clave 151, es decir al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de ***** , con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. ***** en representación de su menor hijo ***** , la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado de ***** , con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...” contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Regional Instructora, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE CONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNALEN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omite anexar copia porque obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la sala regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiendo y que invoco en el presente asunto.

*Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, ósea se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la ampliación de demanda de nulidad interpuesta por la hoy actora del juicio, que por la razón ya conocida a la fecha de la contingencia del C. ***** , ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.*

*Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en parágrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo en favor de la PARTE ACTORA, y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy finado lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la C. ***** , y a su menor hija ***** , no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy finado y otros, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia mediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar prestaciones que en derecho procedan a la C. ***** , y a su menor hija ***** , toda vez que es ella a la*

corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión los Agentes el Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A qua no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado ... ". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de la circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedó establecida en el considerando QUINTO de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle a la C. ***** y a su menor hija ***** la pensión que corresponda derivada del fallecimiento del extinto ***** quien tenía la categoría de OFICIAL, sin antes, ordenarnos que previo estudio de documentales, se determine en que hipótesis del artículo 49 procede la pensión a la hoy actora, mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, y ampliación, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad y ampliación, resultan infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas

rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a fojas 13 y 14 de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado: por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar a nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por en e improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la Presidencia del H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. ***** , y a su menor hija ***** , sino que, es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, la que se encuentra vulnerando a la hoy actora lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la C. ***** , y a su menor hija ***** , no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy finado y otros, pues como quedó acreditada en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Instructora, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1°, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

Como consta en los autos del toca número **TJA/SS/596/2017** a fojas de la 01 a la 04, la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión citada, lo que en su momento acredito el propio actor exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en

ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredita fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutivos y último considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseer el presente juicio por cuanto a esta autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos reconocen que el actor reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaría de Finanzas**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la **Secretaría de Finanzas**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo

acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

Fundamentación v Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto e al aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que esta la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio. Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917- 1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los Inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional.”*

IV.- De acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no requieren de formulismo alguno para la elaboración, por lo tanto, para mayor entendimiento del asunto se procede a hacer una reseña como se observa a continuación:

Como puede advertirse la parte actora demandó la nulidad del acto siguiente:

“La nulidad e invalidez del oficio número CP/PCT/DJ/0200/2016, de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, y del acuerdo del veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, formado con motivo de la solicitud de pensión por riesgo de trabajo que se hizo a mi favor a través del oficio SAATyDH/DGDH/STSS-1482/2015, del catorce de julio de dos mil quince, suscritos, firmados y dictado por el ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, que constituyen la infundada negativa y/o abstención de las autoridades demandadas para otorgarme la pensión por riesgo de trabajo...”

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital el **veintiuno de abril de dos mil diecisiete** emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto: **“que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el monto de \$7,481.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) a favor de las cotizaciones del finado MIGUEL GUTIÉRREZ CARBAJAL (foja 37) y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO proceda a otorgarle a la C. ***** , y a su menor hija ***** , la pensión que corresponda derivada del fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Oficial, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 49 de la Ley de la Caja de Previsión, pensión que será pagada desde la fecha del fallecimiento del finado ***** , es decir, el día treinta de julio de dos mil catorce, hasta regularizar el pago de la misma”**.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión manifestó como agravios, que se debió declarar la validez del acto, que la magistrada expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número **CP/PCT/DJ/0200/2016**, de fecha cuatro de mayo del año dos mil

dieciséis, y el proveído de fecha veintiséis de abril del mismo año, dictados por el Instituto de Previsión a su cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1482/2016, de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128, 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo.

Que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que sostiene que su acto no fue emitido debidamente fundado y motivado lo que conlleva a deducir que lo hizo sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta para éste Instituto de previsión a su cargo antes de emitir el acto contraviniendo artículo 26 del Código de la materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

Que contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que ese Instituto de Previsión a su cargo, al emitir el oficio número CP/PCT/DJ/0200/2015, de fecha cuatro de mayo y proveído de fecha veintiséis de abril, ambos de dos mil dieciséis, dictados por ese Instituto de Previsión a su cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1482/2016, de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, en el que señaló con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II III y IV, en razón de que

señala el recurrente se resolvió el presente juicio de nulidad sin analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esa autoridad.

Inconforme la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por conducto de su representante autorizado, interpuso el recurso de revisión en donde manifestó como agravios lo siguiente: Causa agravio la resolución combatida, concretamente cuando se generaliza la misma condena tanto para su representada como para otra autoridad diversa. Así también señaló que su representada no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues, éste tribunal como la actora reconocen cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, nunca debió haber sido llamada a juicio, ni mucho menos condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer la Sala de Instrucción, entonces, este multicitado órgano de Justicia debe revocar la presente resolución.

Ahora bien, los agravios formulados por los recurrentes a juicio de esta Sala Colegiada resultan ser infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

Contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Magistrada resolutora al resolver en definitiva se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia que deben de contener las sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda y que consistió en determinar si el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el que niega el pago de pensión por riesgo de trabajo a favor de la ***** , en su calidad de cónyuge Supérstite del finado C. ***** , en virtud de que no cuenta con la clave 151 fue emitido conforme a derecho para declarar su validez o si se actualiza alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que la Sala Regional instructora declarara su nulidad.

También se desprende del considerando QUINTO que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, al señalar cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, documentos a los cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, determinado declarar la nulidad del acuerdo impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que para el efecto: **“que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el monto de \$7,481.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) a favor de las cotizaciones del finado ***** (foja 37) y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle a la C. ***** , y a su menor hija ***** , la pensión que corresponda derivada del fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Oficial, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 49 de la Ley de la Caja de Previsión, pensión que será pagada desde la fecha del fallecimiento del finado ***** , es decir, el día treinta de julio de dos mil catorce, hasta regularizar el pago de la misma”.**

Así también, para este Órgano Colegiado es correcto el señalamiento que realiza la Magistrada Instructora al considerar que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. ***** , cónyuge supérstite, y a su menor hija ***** , toda vez que es una prestación social obligatoria

para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 26, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

De igual manera consideró que el incumplimiento de la obligación del referido Secretario de Finanzas es inimputable al finado ***** , porque de acuerdo con los artículos 84 y 90 de la Ley de la Caja ya citada con antelación, la Caja de Previsión **ésta facultad para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto; “La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley.”**; por lo que en esas circunstancias, resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la actora de su derecho de recibir la pensión por riesgo de trabajo del extinto C. ***** , que por ley le corresponde vulnerando en su perjuicio los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que comparte este cuerpo colegiado en virtud de que la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en virtud de que el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al emitir el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en el que se niega el pago de la pensión por riesgo de trabajo del finado C. ***** , lo hizo en términos del artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Al efecto se transcribe el artículo 79 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

“ARTICULO 79.- Todo personal comprendido en el artículo 2o. de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una

aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley.”

Pasando desapercibido que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene por objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra la Policía Preventiva Estatal.

A su vez el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado establece como beneficios en favor del personal incluido las prestaciones consistentes en:

ARTICULO 25.- Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

b).- Invalidez; y

c).- Causa de muerte.

IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;

V.- Becas para los hijos de los trabajadores;

VI.- Préstamos:

a).- Hipotecarios; y

b).- Corto y a mediano plazo.

VII.- Indemnización global.

Ahora bien, para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno del Estado, por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, **a través de la Secretaría de Finanzas y Administración**, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto

prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada entre otras a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

Al efecto se transcriben los artículos 81 y 84 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

Dentro de ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad de los referidos trabajadores.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la Caja de Previsión, repercute en

perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la parte actora las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle el pago de la pensión por riesgo de trabajo del finado ***** , al señalar que no cuenta con la clave 151, toda vez que como se desprende de las constancias procesales a fojas 33 y 34 obra copia certificada del recibo de pago de nómina con número de folio 498578, a favor del C. ***** , con categoría de oficial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública correspondientes al periodo del uno al treinta y uno de julio de dos mil catorce; por lo tanto, si la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar actor el descuento de la clave 151 por concepto de aportación a la Caja de Previsión y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, ésta última, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de Previsión a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida Caja de Previsión.

En esa tesitura, la Magistrada de la Sala Regional con sede en esta Ciudad Capital, resolvió conforme a derecho, por lo que la A quo al decretar la nulidad del acto impugnado, analizó las cuestiones planteadas por las partes, realizando el estudio integral de la demanda, contestación a la misma y demás constancias que integra el expediente de origen, tal y como se desprende de la sentencia controvertida, particularmente el considerando QUINTO se advierte que la juzgadora natural resolvió conforme a derecho al identificar y precisar el acto impugnado en el juicio de origen, tal y como aparece acreditado en autos, sin que se haya omitido cuestión alguna que haya sido propuesta por las partes, es decir, no se cambió ni se analizó un acto distinto al impugnado en el escrito inicial demanda, de tal forma que se apreciaron los hechos que constituyen el acto impugnado, como es la negativa del pago de la pensión por riesgo de trabajo del finado ***** , lo anterior en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, dando con ello cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar infundados y en consecuencia inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas procede confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/154/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados en consecuencias inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de sus recursos de revisión, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/595/2017 y TJA/SS/596/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas sus partes la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/154/2016**.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y ROSALÍA PINTOS ROMERO**, en virtud de que el presente proyecto no fue aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el cual quedó en calidad de VOTO PARTICULAR RAZONADO del ponente Magistrado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, con la adhesión del Magistrado **NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

VOTO PARTICULAR RAZONADO

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCAS NUMEROS: TCA/SS/595/2017 Y
TCA/SS/596/2017, ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/154/2016.**